

Regeneración.

PERIÓDICO JURÍDICO INDEPENDIENTE.

La libertad de imprenta no tiene más límites, que el respeto a la vida privada, á la moral y á la paz pública (Art. 7.º de la Constitución.)

Cuando la República pronuncie su voz soberana, será forzoso someterse ó dimitir.

GAMBETTA.

Nuestra
primera
arma Co
tra el tiran

DIRECTORES:

Lic. Jesús Flores Magón.—Lic. Antonio Horcasitas.—Ricardo Flores Magón.

Oficinas: Centro Mercantil, 3er. piso, núm. 20. (Méjico, D. F.) Teléfono 264.

Administrador: *Ricardo Flores Magón.*

CONDICIONES.

«REGENERACIÓN» sale los días 7, 15, 23 y último de cada mes, y los precios de suscripción son:

Para la Capital, trimestre adelantado	\$ 1.50
Para los Estados, id. id	2.00
Para el Extranjero, id. id en oro	2.00
Números sueltos 15 ctvs Números atrasados 25 ctvs	
Se entenderá aceptada la suscripción, en caso de que no se devuelva el periódico y se girará por el importe de un trimestre a los agentes se les abonará el 15 por ciento.	
No se devuelven originales.	
Para los anuncios en el periódico, pídanse tarifas	

que habla el ilustre abogado, se estrellaría, como se han estrellado otras muchas energías al protestar contra la venalidad de algunos funcionarios, consiguiendo tan solo persecuciones injustas ó las injustas resistencias de que habla el Sr. Méndez.

Nosotros no tenemos la pretensión de constituir una falange; pero nuestro vigor juvenil y nuestro patriotismo, nos inducen á buscar un remedio, y al efecto, señalar, denunciar todos aquellos actos de los funcionarios judiciales que no se acomoden á los preceptos de la ley escrita, para que la vergüenza pública haga con ellos la justicia que se merecen.

Habría otro remedio. Para que los intereses de los litigantes, actores ó reos, tengan una garantía, la ley señala los casos en que hay lugar á exigir responsabilidades á los jueces, pero solo una vez, parece mentira, en el reciente asunto Díez de Bonilla, se declaró haber lugar á exigir responsabilidades, aunque no se ha concluido la substancialización del procedimiento, necesitándose que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con toda su autoridad y peso, considerase que los hechos cometidos por el Juez 1º Correccional Wistano Velázquez, ameritaban la consignación del referido juez al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal á fin de que procediera en su contra con arreglo á derecho por los delitos de que aparecía responsable, «como lo exigen la justicia, la conveniencia social y EL PRESTIGIO DE LA AUTORIDAD».

“REGENERACIÓN”

Este periódico es el producto de una convicción dolorosa.

En el discurso pronunciado en la sesión solemne del 9 del pasado Marzo, al reanudarse las sesiones de la Academia Central Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, decía sabiamente el Sr. Lic. D. Luis Méndez: «Cuando la justicia se corrompe, cuando alguna vez las causas se deciden más por consideraciones extrañas á la ley que por la ley misma, ¿qué corresponderá hacer á los que ejercen la noble profesión del postulante ó á los que velan por intereses que no tienen mas garantía para su vida y desarrollo, que una honrada administración de justicia? ¿No deberíamos todos, llegado el caso, constituir en el acto un grupo firme como una muralla para resistir injustos ataques, ó vigoroso como una falange griega, para atacar injustas resistencias?».

Tal como se encuentra, con muy honrosas excepciones, la Administración de Justicia en la República, esa falange griega de

La Suprema Corte honradamente denun-

cio los hechos que ameritaban un castigo para Velázquez, denuncia que no hizo antes el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado 1º Correccional. En cambio, como grotesca antítesis á la declaración de la Suprema Corte, aparece el pedimento del Procurador de Justicia del Distrito Federal al Jurado de Responsabilidades, pedimento de que nos ocupamos en otra parte y que es solo un borrón para los anales del Ministerio Público en México.

No constituimos una falange, repetimos, pero sí ayudaremos con todas nuestras fuerzas, y pose á quien le pesare, á todos aquellos, que en lugar de recibir justicia de las autoridades judiciales, hayan recibido, con mengua del derecho y de la moral, la vergüenza de una derrota injusta.

Por estos motivos vamos á hacer públicos los actos de las autoridades judiciales. Los actos buenos, aquellos que estén arreglados á los preceptos de la justicia, los aplaudiremos; pero aquellos que haciendo á un lado la verdad, y que desquiciando las fórmulas severas de la justicia, solo sean el producto malsano del voluntario capricho de los miembros del Poder Judicial, serán objeto de nuestros ataques.

Bien comprendemos que á los miembros podridos de la Administración de Justicia, á aquellos para quienes su investidura no es mas que la venda que oculta sus llagas ó el pretexto de incalificables violaciones; para aquellos que amurallados en su investidura, solo les sirve para dar á sus crímenes una forma más ó menos justificada, con detrimento de las garantías individuales; para aquellos que su nombramiento de juez ó de magistrado les sirve de escudo para el ejercicio de sus asquerosas venganzas, para esos, nuestra publicación será vista con odio, y algunos de ellos, al solo anuncio de «REGENERACIÓN» han sentido arder sus iras como el malhechor al solo olfato de la policía. Pero el magistrado íntegro, el juez justiciero que está satisfecho de cumplir con su noble y difícil tarea, el que haciendo un sacerdocio de su profesión, oficia en los inmaculados altares de la verdadera justicia y de las santas causas, sentirá inmenso

placer de ver coadyuvados sus ardientes anhelos y nobles ansias de equidad y de Justicia.

Quizás más de una vez nuestros ímpetus juveniles herirán con demasiada dureza; pero sírvanos de atenuante nuestro profundo amor á la justicia y el odio que provocan los atentados groseros al derecho.

Procuraremos despertar las energías que hay ocultas y que no se manifiestan por injustificado temor.

El espíritu público, tan decaído en las actuales circunstancias, dado el momento histórico porque atravesamos, necesita estimulantes energéticos á fin de que despierte de su marasmo y haga saber sus aspiraciones y sus ideales. Al efecto, ponemos á disposición de todas las personas de la República, las columnas de nuestro periódico, invitándolas á que calcen con sus firmas sus artículos, para que resalte la lealtad en la discusión y no porque queramos rehuir responsabilidades, que desde luego asumimos; pero en todo caso recibiremos con gusto cualquiera observación que se haga á los actos judiciales, y la faremos nuestra, si encaja en nuestras convicciones.

El funcionario que estime su reputación profesional, cumplirá un deber defendiéndola, y al efecto, le ofrecemos las columnas de este periódico.

Por nuestra parte, no trataremos los asuntos que defendemos ante los tribunales, para que no se nos tache de parciales y se crea que nos inspira el egoísmo ó el despecho de haber sufrido un fracaso en algún negocio; pero si alguna discusión se suscita, con motivo de esos negocios, no la rehusaremos, pues estamos dispuestos á discutir en público lo que sostengamos en los estrados.

LA DIRECCIÓN.

CORRUPTELAS JUDICIALES.

La mayor parte de las injusticias cometidas por los tribunales de todo el mundo, se encubren bajo una disposición legal,

que les sirve de careta, sin que tal disposición tenga nada que ver con la sentencia que despoja ó que infama.

Sin embargo hay toda una serie de iniquidades judiciales, que se cometan también en todas las naciones sin hipocresía ni rubor, y que en fuerza de ser una violación cotidiana de la ley, nadie parece resentir daño alguno, ni menos se reclama tal violación.

Me refiero á las corruptelas, pocas de ellas inocentes. Por hoy me fijaré en una de las más graves. Consiste en que los jueces redacten las respuestas que dan los litigantes al absolver posiciones.

Peligrosísima desobediencia al Art. 421 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que ordena que asienten los jueces *literalmente* las respuestas de los litigantes.

Preguntas hay, sobretodo, las capciosas, que pueden contestarse afirmativa ó negativamente, sin faltar á la verdad, y que sin embargo pueden producir efectos diversos al considerarse en la sentencia.

Por ejemplo, supongamos que capciosamente se desea obtener la respuesta siguiente: es cierto que estuve paseando con B en la calle de Vergara, y que la pregunta se formula así: "Diga si es cierto como lo es: que el absolvente estuvo ayer con B paseando por la calle de Vergara."

Pues bien esta pregunta se puede contestar diciendo: "Es cierto; pero no estuve paseando con B." O bien: "No es cierto, pues no acompañé á B á pasear." O simplemente. «Es cierto» ó «no es cierto.» Y no todas estas respuestas tienen el mismo efecto jurídico.

El juez por su educación profesional, por su costumbre de calificar la prueba de las confesiones judiciales, tiene más malicia que el absolvente, y sabe al primer golpe de vista, cuál es la respuesta que hace perder ó ganar un litigio.

La persona sometida al interrogatorio, además de que carece de la pericia del juez, está apremiada por las circunstancias, no recuerda bien los hechos, se le borra de la memoria la acción ó excepción que ejerci-

ta, no cuenta más que con el instinto del derecho, falible muchas veces, para defenderte de las argucias del contrario y de las traiciones de un juez perverso.

De las veces que yo he tenido conocimiento hasta ahora de esa corruptela, en ninguna los jueces han adulterado lo esencial de las respuestas que ellos redactaron, pero basta que está práctica pueda ser una arma poderosa de felonía en las manos de un juez arbitrario, para que de ellas se la arranque enérgicamente.

No solo es un desacato á la ley, la práctica contraria á lo dispuesto por la disposición que vengo examinando, sino que en el caso de tergiversación maliciosa, puede ser la más grande de las tiranías, arrebatar de los labios del litigante, cómo no lo haría un inquisidor, la verdad que formula para trasformarla en mentira, para convertir la afirmación en negación, y para sentenciar como se antoje á mansalva, pues queda asentado en el papel lo que el juez dijo, y no lo que el individuo afirmó ó negó.

LIC. RAMON OBREGON.

EL LIC. ARCADIO NORMA.

Una infatigable labor hermanada á un buen talento, han hecho del Lic. Norma uno de los empleados del Poder Judicial, desgraciadamente escasos, que se han conquistado la estimación y simpatía de los litigantes. Su genial amabilidad, llena de esa dignidad respetuosa del hombre de valer, y su continua labor y expedición en el despacho de los negocios, le han conquistado el aprecio de los Magistrados de la Suprema Corte, y con frecuencia su aplauso. Su exquisita atención para con sus subordinados, es el secreto de esa actividad en los negocios que se advierte en la 1^a Secretaría de la Corte.

El complicado engranaje de su Oficina tiene una precision matemática y sus extractos en los negocios, á más de demostrar esa percepción dificilísima en los asuntos intrincados, tienen el sello de la ver-

dad, sin que jamás haya habido una duda sobre la veracidad de sus informes.

Su honradez es proverbial. En él se estrellan las intrigas de alganos que suponen de poderosos por su posición social ó por su riqueza. Con igual uranía sonrisa recibe al infeliz á quien se ha arrancado un miembro de su familia para sepultarlo en un cuartel, que al acaudalado banquero que penetra á la Oficina con la despótica altivez del potentado.

A la complicada labor de su Secretaría, labor continua de cinco años, se une la más complicada aun de formular sentencias. Ha salido airoso en ellas y ha merecido sinceros plácemes de los Magistrados. Debe tener con frecuencia ese sufrimiento del hombre recto que se ve obligado á redactar sentencias contra su opinión y su criterio, pero salva la dificultad magistralmente y presenta su proyecto que es aedido con aplauso.

Estamos seguros que estas líneas herirán su modestia, signo del verdadero mérito; pero sírvanos de disculpa el deseo de dar á conocer á un empleado modelo para que sirva de ejemplo á los empleados ineptos y de estímulo á los que luchan sin aplausos y sucumben sin reconocimientos.

EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CAUSA VELÁZQUEZ.

La argucia del tinterillo, la chicana del leguleyo, no son manifestaciones de degradación en el foro: son tan adecuadas á su modo de ser, como el robo en el ratero, como la frase obceca en el cargador.

Sería tarea ociosa hacer resaltar en cada escrito de cualquier rábula, los esfuerzos de imaginación que haga para conseguir que se inculque la ley y se falseen sus disposiciones. No debé alarmarnos la ostensible manifestación de esos deseos en el litigante despiestigiado, que por estarlo en lo absoluto, no puede hacer escucha en su degradación.

Sería desconsolador que ese ejemplo se imitara por el respetable jurisconsulto, que

pone el fruto de sus desvelos al servicio de la víctima de inicuos despojos y que busca en el postulante la salvación de su patrimonio, que en dado caso, puede estar vinculado estrechamente con la honra; pero aun entonces, descansaremos, en la probidad del Juez, en su criterio no preocupado con la lamentación del ofendido, con el cuadro del desamparo, y sin la pasión que á veces se apodera del patrón que se poseciona de la justicia que asiste á su cliente.

Lo temible, lo verdaderamente grave está en los errores del magistrado. Contra él sí levantaremos nuestra voz, pues que por ello solamente nos hemos lanzado á la peligrosa arena del periodismo independiente. Toda vez que el funcionario inculque la ley habrá de tropezar con nuestra censura, no siempre, por fortuna, para echarle en cara la desvergüenza de su maldad, sino solo para demostrarle su error. Sinceramente deseamos no encontrarnos nunca en el píñer caso; pero pretendemos que los que tienen que resolver sobre los derechos de los particulares, se muestren siempre perfectamente justificados y por encima de toda cabilación. Que todas sus ideas pasen siempre por el más apretado tamiz de la ciencia y sus conceptos se muestren profundamente conocedores del tecnicismo del derecho.

No es así como aparece el Ministerio Público en el pedimento presentado en el proceso que se sigue en contra del Juez Primero Correccional.

No creemos que se hayan hecho esfuerzos de imaginación para mostrárnosle sujetándose á la ley en todos sus procedimientos, que osas torturas á la lógica se hicieran con el propósito de sostener á todo trance á un miembro del poder judicial, convicto de irrespetuoso ante la ley, porque así entendido el compañerismo, sería una máscara para la complicidad, y el deseo de mantener siempre muy alto el prestigio del gremio.

Suponemos que el Ministerio Público ha expresado en ese pedimento sus más profundas convicciones, pero ellas son no-

toriamente erróneas, y como tales, se hacen acreedoras á la pública censura.

Muchos son los errores que se notan en ese pedimento y la mayor parte de muy grande trascendencia, como lo demostraremos en artículos sucesivos que verán la luz pública en esta revista. Por, hoy solo vamos á hacer evidente, que para que el Ministerio Público pudiese dar un paso en su argumentación, le fué preciso desatenderse de una de las constancias procesales que tenía á la vista.

Con relación al primer capítulo de acusación reasume su defensa que no es otra cosa el Pedimento del Ministerio Público, á estos términos: «Los hechos ejecutados por los Sres. Díez de Bonilla consistieron en enajenar uno de los objetos comprendidos en el arrendamiento celebrado con la Compañía Limitada de Mensajerías y como la tal enajenación es un hecho contrario á la naturaleza de tal contrato, que no transfiere la translación de dominio, es por lo que tenía toda la apariencia de hechos previstos y penados por la ley».

Dejando para otra ocasión el discutir toda la trascendencia que tendría que sé admitiera esta doctrina, de que tan pronto como un hecho no esté de acuerdo con las condiciones naturales de un contrato, haya motivos para dictar una orden de prisión, sin haber leído previamente el contrato, para cerciorarse de que las condiciones naturales no han sido modificadas por los contratantes, en el caso existía la circunstancia de que el Sr. D. Wistano Velázquez, había leído el contrato de arrendamiento y sabía que estaba facultado el Sr. Díez de Bonilla para enajenar los bienes muebles de la negociación. Este hecho consta de un certificado del Notario en cuyo protocolo existía la minuta del contrato relativo y que certifica que en su oficina lo leyó el Sr. Juez Correccional, y de esta certificación no hace mención ninguna el Sr. Agente del Ministerio Público que firma el pedimento.

Aunque el contrato de arrendamiento, dice el Ministerio Público, produce acciones civiles, puede motivar el abuso de con-

fianza desde el momento mismo en que el arrendatario enajena FRAUDULENTAMENTE la cosa arrendada. Y después cita el art. 9 del Código Penal que dice: que «siempre que á un acusado se le pruebe que violó una ley penal, se presumirá que obró con dolo á no ser que se averigüe lo contrario, ó que la ley exija la intención dolosa para que haya delito»

Estos dos preceptos condenan al Sr. Juez Primero Correccional, lejos de defenderlo, como lo pretende el Ministerio Público, que comete una petición de principio, pues lo que se trata de demostrar es que esté probado que el Sr. Díez de Bonilla había violado una ley penal.

El Sr. Velázquez había ya averiguado que la venta se había hecho con autorización expresa de lo estipulado en el contrato, pero á mayor abundamiento, la presunción no existe en los casos en que se hace necesaria la comprobación de la intención dolosa, como lo es para el caso definido por el art. 407 del Código Penal que expresa como primera y principal condición para la existencia del delito, que la enajenación sea fraudulenta. De modo que no basta que haya existido una enajenación sino que es preciso que sea fraudulenta, y por lo mismo se está en el caso de la excepción del art. 9º.

Las reflexiones que hemos dejado apuntadas se imponen á la simple lectura del escrito que contiene el pedimento, porque son sobresalientes y manifiestas, y por ésto no hemos podido menos que presentarlas, aun sin entrar á un estudio profundo de ellas y de su trascendencia, pero en los siguientes artículos, demostraremos que admitidas estas teorías del Ministerio Público, queda definitivamente elevada á la categoría de precepto legal, la más temible de las tiranías, la del poder judicial, que puede disponer de la fuerza pública para reducir á prisión á cualquier ciudadano que haga un contrato, cuyas condiciones naturales hayan sido modificadas por el convenio de las partes, que es la ley de los contratos.

LOS CAMBIOS DE LOS EMPLEADOS JUDICIALES.

Asombra la facilidad de los cambios de los empleados de la Administración de Justicia. Casi es un juego de niños.

El Lic. Manuel Patiño Suárez, actual Juez 3.^o Menor, ha recorrido en menos de seis meses, tres juzgados, y por noticias que tenemos, va á emprender el cuarto viaje, ó sea, á cambiar nuevamente de Juzgado.

El actual Juez 5.^o de lo Civil, era Juez 1.^o Menor. El Secretario del mismo Juzgado 5.^o de lo Civil, fué Juez 3.^o Menor, y siendo hoy Secretario del 5.^o de lo Civil, volverá á ser Juez 3.^o Menor.

Este cambio de empleados es inexplicable. Los Jueces entran á desempeñar sus funciones por elección popular (al menos así se asegura) y no es posible que los electores hayan elegido á los funcionarios anteriores citados, para suplir las faltas de otros, que por enfermedad ó por arreglo de sus negocios particulares, no concurren á su oficina.

Si algún Juez está enfermo ó su salud se quebranta con el *pesadísimo* trabajo de tres horas de oficina, no completas, que renuncie el empleo y el sueldo, retirándose á buscar en la tranquilidad del hogar el alivio de sus males, y que, en cambio, el que lo substituya, permanezca en el puesto el tiempo legal. Que el Juez 2.^o Correcional, por ejemplo, pida licencia para separarse de su cargo por atender sus asuntos particulares, pues entendemos que poniendo su renuncia los atendería mejor.

A parte de la irregularidad que resulta de separar de su cargo á un funcionario que ha entrado á él por elección popular, para que desempeñe otro para el que no se le ha elegido, es un hecho de bastante trascendencia. Los asuntos se perjudican á cada cambio del personal del Juzgado, ameritando una notificación personal del primer auto que se dicte, y tales notificaciones, si son en el Distrito, equivalen á una pérdida de tiempo de ocho, quince ó treinta días, según está de humor el em-

pleado, y si tienen que hacerse fuera del Distrito, es materia de exhorto que tarda para salir del Juzgado ocho, quince ó treinta días, más la legalización, más el tiempo que tarda en diligenciarse, resultando un total de dos ó tres meses de pérdida de tiempo, y todo porque al Juez H le pareció que estaba enfermo y quiso atender á su quebrantada salud.

Ahora bien, como cuando el exhorto viene diligenciado, ya otro funcionario está en el lugar de R que substituía á H, se repite la misma operación, de donde resulta que con cuatro cambios hay para que un negocio se paralice un año ó más.

Hay otro inconveniente, quizás más grave y que consiste en la inseguridad de la justificación de los autos que recaen á las peticiones. Hay acuerdos que deben ser el resultado del conocimiento exacto de la tramitación que ha seguido un asunto; del conocimiento perfecto de los derechos que se controvieren en un juicio, y ese conocimiento no puede tenerlo un funcionario que oye aisladamente una petición, y tiene que oír al Secretario que le da cuenta como el que oye repicar sin saber donde, lanzando por lo tanto un auto que casi nunca está de acuerdo con la Justicia y que motiva una apelación ó una revocación equivalentes á semanas ó meses de retraso en el asunto, originándose las más de las veces, perjuicios irreparables.

Existen otros inconvenientes más graves, con los cambios de personal en los tribunales. El Juez formado por accidente, y que desea hacer méritos para halagar á la mano poderosa que lo ascendió, es terrible. Mucha *energía*, mucho *apego á la ley*, si de ese apego puede resultar que se le elija en el próximo periodo, ó bien, mucha debilidad y sobrada complacencia, si juzga que ese puede ser un medio para conservar el puesto.

ESCANDALOSA VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.

El Juez de Santiago Ixquintla, Tepic, procesó y encarceló al Sr. Lic. Francisco

Serrano por los delitos de falsedad y petición contra ley expresa, haciéndolos consistir en que el supuesto delincuente, patrocinando derechos de una infeliz viuda, formuló un escrito apoyándose en los considerandos de una ejecutoria del Tribunal Superior de aquel Territorio, y estima el Juez que el Lic. Serrano hace decir á la ejecutoria lo que no dice.

A las seis horas de haberle tomado su declaración preparatoria y á las cincuenta y cuatro de detención, sin oírlo en defensa, se le notificó la sentencia que lo condenó á dieciseis días de arresto.

El Lic. Serrano interpuso contra tales arbitrarios actos el recurso de amparo, solicitando la suspensión del acto reclamado, y aunque el Juez de Distrito concedió ésta, la autoridad responsable desconoció la autoridad de la justicia federal burlándose de su determinación, siendo necesario que la Suprema Corte, revisando el auto relativo, lo confirmara é interpusiera su autoridad para hacerlo cumplir y obedecer.

El Juzgado de Distrito concedió el amparo por no haber sido oído el quejoso en defensa, y la Suprema Corte reformó el fallo otorgando el amparo por no haber delito que perseguir y mandando procesar al Juez de Santiago Ixquintla como reo de violación de garantías individuales.

Ese Juez procesado lo es el Lic. Isaac Correa Castileo, -El defensor ante la Corte del Sr. Lic. Serrano fué el Sr. Lic. Faustino Estrada.

Anima y es de aplaudirse la actitud que va tomando la Suprema Corte de Justicia de la Nación que, cumpliendo con la misión de su elevado encargo, salva siempre al oprimido de la arbitrariedad y la injusticia, reprimiendo esas manifestaciones de un estado social morboso.

UNA SENTENCIA
DEL
JUEZ PRIMERO DE DISTRITO DE MÉXICO

En juicio seguido por D. Hipólito Duvergey contra la Compañía «The California Powder Works», fueron embargadas las mercancías designadas por los demandados y que existían en poder de los Srs. Hasam y Moreno como comisionistas de la Compañía referida. Se nombró un depositario de las mercancías conforme á los arts. 801 y 802 del Código de Procedimientos Civiles y se previno á los Srs. Hasam y Moreno las entregara al depositario, á cuya prevención se opusieron estos Señores, desechándoseles su solicitud por no ser partes en el juicio. En vista de la resistencia de los Srs. Hasam y Moreno para verificar esa entrega, el Sr. Juez Cuarto de lo Civil, á solicitud del actor, pronunció un auto apercibiendo á los renuentes con multa de \$50 si dentro de veinticuatro horas no entregaban las mencionadas mercancías.

Contra ese auto pidieron amparo los Srs. Hasam y Moreno, porque en su concepto fué aplicado inexactamente el art. 1055 del Código de Procedimientos Civiles y no fué observado el 1057 del propio ordenamiento.

El Juez de Distrito amparó á los quejosos fundándose en que el art. 1055 no tiene aplicación en este caso, porque ese precepto legal supone que la cosa se halle en poder del demandado, y de los autos se desprende que la cosa se halla en poder de un tercero, quien la conserva en calidad de comisionista, siendo entonces de estricta aplicación el art. 1057 que preveé el caso, pero que tampoco ha podido servir de apoyo al auto que motiva la queja, porque la acción no se ha entablado directamente contra los recurrentes como terceros poseedores. Esta sentencia está en revisión ante la Suprema Corte.

El fallo del Juez de Distrito tiene por fundamento un grave error. Ese fallo deslinda perfectamente este punto capital en la cuestión: que los Srs. Hasam y Moreno tenían en su poder las mercancías embargadas por el Sr. Duvergey á la California Powder Works, con el carácter de comisionistas de esta Compañía. Conforme á la ley comercial, el mandato aplicado á actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. La ley señala á la comisión mercantil modalidades *sui generis*; pero no

puede ni podrá destruir con esas modalidades principios jurídicos sancionados y reconocidos, sin desquiciar por completo el sistema de una legislación, que debe reconocer siempre un principio de unidad, para evitar perturbaciones gravísimas, precursoras de un desastre.

Si, pues, la comisión mercantil no es más que el mandato aplicado á actos concretos de comercio, debemos ocurrir á los principios generales sobre mandato, relacionándolos con los principios generales sobre posesión para descubrir la verdadera situación jurídica de los Srs. Hasam y Moreno hacia la California Powder Works con relación á las mercancías embargadas, y para descubrir también la situación jurídica de los Srs. Hasam y Moreno hacia el Sr. Duvergey.

El apoderado, (en nuestro caso el comisionista) no posee á nombre propio, sino á nombre de sujeto (en nuestro caso el comitente). En la cuestión propuesta, los Srs. Hasam y Moreno no poseían á nombre propio, sino á nombre de la California Powder Works. El Juez de Distrito confundió la posesión de una cosa á título de dueño, con la posesión de esa cosa á nombre de otro, desconociendo el principio general de derecho en materia de posesión que dice: «El que posee en nombre de otro no es poseedor en derecho».

El Juez de Distrito dice que el art. 1055 no tiene aplicación en este caso, porque ese precepto supone que la cosa se halla en poder del demandado. No creemos que las mercancías demandadas á la California se hallen en poder de otra persona, sino en la suya, toda vez que, aplicando los principios sobre posesión anteriormente expuestos, los Srs. Hasam y Moreno no poseen en nombre propio, sino en el de la Compañía referida, y no por haberse enviado esa cosa á un tercero que tiene el carácter de representante del dueño, se pierde la posesión de ella. Si se siguiera la teoría del Juez de Distrito, tendríamos este resultado: el dueño pierde la posesión de la cosa por entregársela al apoderado: como éste no es poseedor en derecho, la cosa no estaría posei-

da por ninguna persona, esto es, no tendría dueño y estaría sujeta á ser denunciada como bien mostrenco.

Es, pues, indudable que el Sr. Juez Cuarto de lo Civil ha aplicado exactamente el art. 1055 referido.

Dice el Juez de Distrito que hallándose la cosa en poder de un tercero, era de estricta aplicación el art. 1057 del mismo Código por prever el caso, pero que tampoco ha podido servir de apoyo al auto que motivó la queja, porque la acción no se ha entablado directamente contra los recurrentes como terceros poseedores. Vuelve á confundir el Juez la posesión con la tenencia de una cosa en nombre de otro. La confusión del Juez estriba en que el Código de Procedimientos Civiles dice: «Si la cosa se halla en poder de un tercero». Al decir el Código «en poder», toma esa frase en su sentido jurídico, en el concepto de posesión á título de dueño, y no en el sentido vulgar que le atribuye el Juez de Distrito, esto es, en el concepto de tener esa cosa sin ánimo de adquirir. Ya la ley substantiva, ciñéndose á un sistema único, sobre posesión, precisó quienes eran poseedores, y determinó el carácter científico de éstos, por lo que el precepto de la ley adjetiva tiene que relacionarse con el de la substantiva, sin que sea lícito provocar un sistema, por una frase mal entendida y poco estudiada.

La cuestión presenta este otro aspecto. El art. 1057 consigna la facultad de promover la acción ejecutiva contra el dueño de la cosa ó contra el tercer poseedor. Dice ese artículo: «Si la cosa se halla en poder de un tercero, la acción ejecutiva no podrá ejercitarse contra éste sino en los casos siguientes:—Primero. Cuando la acción sea real». Ese artículo no es preceptivo, es decir, no dice: «la acción ejecutiva no se ejecutará», sino que dice: «no podrá ejercitarse», lo que indica que la acción puede ejercitarse contra el dueño de la cosa ó contra el que la tenga en su poder, á elección del actor. Es, pues, inexacta la apreciación que hace el Juez referido, sobre que tampoco ha podido servir de apoyo el auto que motivó la queja, porque la acción no

se entabló directamente contra los recurrentes como terceros poseedores.

De todo lo expuesto, se desprende sin esfuerzo alguno, que no debió el Juez de Distrito conceder el amparo que solicitaron los Srs. Hasam y Moreno, porque no existe la pretendida violación del art. 14 de la Constitución, toda vez que estos Señores tenían en su poder las mercancías como comisionistas de los demandados

entre el Abogado y el Juez para edificación de los oyentes.

Ese Juez ignora que en virtud de tener un cargo público, sus actos están bajo el dominio de éste, y por lo tanto, sujetos á la censura ó al aplauso. Ya es tiempo de que comprendan ciertos Jueces que deben obrar conforme á la ley, y no conforme á los dictados de su capricho.

JUEZ COLÉRICO.

Como una prueba de que hay jueces que no cumplen con su deber y que como cualquier analfabeto no están subordinados sus actos á los preceptos de la ley, sino que son el producto de innobles pasioncillas, vamos á dar cuenta de un altercado que tuvo por escenario uno de los Juzgados Menores de esta Ciudad.

Comisionado por un abogado, se presentó una persona, demandando en juicio verbal á otra por determinada cantidad y al efecto se levantó el acta respectiva, mandando citar el juez á la persona demandada, para que compareciera en juicio en un día y hora determinados.

Comparecieron el actor y el demandado el día señalado para la diligencia, y al dar lectura el Secretario á la demanda del actor, el juez echó en cara á éste la obscuridad de aquella en términos que no hacen honor á ese juez ni son apropiados al tribunal, dando por resultado que el reo se exceptonase con la manifestación del Juez.

El Abogado, luego que tuvo conocimiento del suceso, se apersonó con el Juez, haciéndole saber que no estaba en sus funciones el dar excepciones á los reos. El Juez irritado con esta observación, dijo que él cumplía con su deber, y que, además, nadie tenía derecho á criticar sus actos, apercibiendo al Abogado de imponerle una corrección en caso de que con sus observaciones continuara faltando el respeto al tribunal.

Con este motivo se originó una disputa

LA SECRETARÍA DE JUSTICIA Y LAS MÁQUINAS DE ESCRIBIR.

El 26 de Junio del año pasado, la Secretaría de Justicia, asesorada por el Tribunal Superior del Distrito, redactó una circular, inédita hasta los últimos días de Julio del mismo año, en la que prohibió el uso de la máquina de escribir en las actuaciones judiciales. Esta circular que retó al progreso, fué una amenaza á la violencia en el despacho de los negocios y una confusión para los jueces, pues hubo quien creyera actuaciones judiciales las copias simples de un traslado, rechazándolas por haberse presentado escritas en máquina.

Pero esa circular tuvo una significación más desconsoladora todavía. No solamente verificó la exhumación de dos circulares expedidas en los años de 38 y 40 en las que se ordenó el uso de una letra que se llamó de Palomares, que no conocemos ni conoce la Secretaría de Justicia, sino que nos demostró que ese Ministerio revivió disposiciones derogadas, desconoció totalmente su competencia y desconoció totalmente también lo que son actuaciones judiciales.

Las circulares de 38 y 40 formaron parte de las reglas de procedimientos de aquella época, así como nuestro Código de Procedimientos Civiles determina los requisitos que deben tener los recursos de las partes. La necesidad de aquellas circulares vinculó en la deficiencia del estado embrionario de las leyes de procedimientos que no pudieron abarcar todos los detalles de ellos. Expedida una ley, surgían multitud de circulares aclaratorias y algunas de ellas con el carácter de verdaderas leyes, como

acontece en nuestra actual legislación minera complementada por una multitud de disposiciones de esa naturaleza.

Si pues las circulares de 38 y 40 formaron parte de las reglas de procedimientos en esa época, ellas deben caer bajo la disposición general del art. 6º. transitorio del Código de Procedimientos Civiles de 1884 que las derogó, no siendo por lo tanto legal resucitarlas mientras esa disposición transitoria esté vigente. La Secretaría de Justicia ha comenzado, pues, por descartar y desobedecer ese principio legal terminante que debe ser respetado.

Siendo la disposición que contiene la circular de 26 de Junio de 1899 de mero procedimiento, ella debió ser objeto de una ley y no de una disposición administrativa. En efecto; el Código de Procedimientos Civiles, en el Capítulo relativo á formalidades judiciales, determina con gran claridad qué requisitos deben tener los recursos de las partes. Entre ellos se encuentra el de que deben escribirse en papel timbrado conforme á la ley, con margen de una cuarta parte y con la ceja necesaria para la costura. Esa disposición legal no indica si la letra debe de ser de Palomares, si el papel debe reunir tales ó cuales condiciones y si la tinta debe de ser deleble ó indeleble. Sorprende, pues, la circular mencionada, tanto porque ella evocó disposiciones empolvadas, magníficas para su época, pero anacrónicas para la actual, como porque siendo esa cuestión objeto de una ley aclaratoria ó derogatoria del Código de Procedimientos Civiles en lo conducente, se hubiese presentado lisa y llanamente en la forma de una circular que tiene el vicioso origen de haberse dictado en pugna con los principios que sobre competencias dominan en la Constitución.

El Congreso es el único competente para expedir disposición de esa naturaleza y no la Secretaría de Justicia que tiene un círculo de atribuciones especial.

Por otra parte, y es lo más grave, la Secretaría de Justicia, por atender las indicaciones de un Tribunal que sueña con arcaicas bellezas caligráficas, nos ha demos-

trado no conocer el sentido técnico de lo que son actuaciones judiciales.

Las actuaciones judiciales están constituidas por los decretos, autos, diligencias, razones, sentencias, etc. Son todos aquellos actos que llevan la sanción de una autoridad judicial para garantizar su autenticidad; son «toda providencia ó acto de cualquiera especie que se consigna en un procedimiento judicial con autorización de Escribano», dicen los autores de la Encyclopedie de Derecho y Administración, 6, como expresa Caravantes (Vol. 2º. núm. 787) «los actos que tienen lugar ó que se hallan autorizados por el Juez y el Escribano». Pero no era necesario que la Secretaría escalase tales alturas para conocer lo que son Actuaciones; bastaba, sencillamente, que hubiese hojeado al Diccionario de Escribich y hubiera leído: «Actuación. La redacción ó instrucción de un proceso».

Si la Secretaría de Justicia no quería tomarse la molestia de hojear libros y consultar autores, fácil hubiera sido recordar que el art. 45 del Código de Procedimientos Civiles dice: «Todas las actuaciones judiciales, así como todos los escritos ú ocursos que presenten las partes, etc.», de donde se desprende claramente, sin necesidad de ejercicios de lógica, que los escritos no son actuaciones judiciales.

Además, el art. 551 del mismo Código dice que «las actuaciones judiciales hacen prueba plena.» Si los escritos fueran actuaciones, sería inútil el requisito del art. 437 que ordena: «Cuando la confesión no se haga al absolver posiciones, sino al contestar la demanda ó en cualquier otro acto del juicio, no siendo en la presencia judicial, el colitigante podrá pedir y deberá decretarse la ratificación. Hecha ésta, la confesión queda perfecta».

Mas todavía; tengo entendido que la jurisprudencia constante del Tribunal Superior del Distrito sobre el particular, es la de que los escritos no son actuaciones judiciales. Tal declaración ha hecho el Tribunal cuando algún litigante, á la altura de la Secretaría de Justicia en esta materia, ha pretendido obtener un auto de embargo

fundándose en un simple escrito de la contraria.

Para concluir haré notar que la actitud alarmante de la Secretaría de Justicia motivó que la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación elevara en 21 de Agosto del año pasado, una solicitud, por demás respetuosa, pidiendo la aclaración de la circular en el sentido de que no comprendía los escritos y demás documentos que las partes presentaran en juicio. A pesar del respeto que campeaba en dicho ocreso y á pesar también de que se suplicaba una aclaración en vez de pedirse una revocación, la Secretaría nada ha resuelto encerrándose hasta ahora en el más absoluto misterio.

J. FLORES MAGÓN.

EL TINTERILLO Y EL JUZGADO MENOR.

Ya varios periódicos han hablado alguna vez del maridaje formado entre el agiotista y el tinterillo. Dos seres que se comprenden y se unen, simentándose la avaricia sórdida del uno, en las promociones temerarias del otro.

Por fortuna, aunque algunos de aquellos muestran tener grandes intimidades con los jueces menores, á quienes *tutean* con ostensible familiaridad no pasan de ser actitudes estudiadas para desconcertar al deudor y conseguir que por temor á un fallo incierto, se avengan á cualquiera transacción ruinosa que aplaza el riesgo inmediato, aunque con cargas abrumadoras. Es palmario que, en lo general la honradez de los Sres. Jueces, ve con malos ojos ese contubernio que constantemente tienen á la vista.

Pero como en el Juzgado Menor los litigios de la usura son los que llenan las tres cuartas partes de la lista de acuerdo, aquella repugnancia ha llegado á ser fruto de hostilidad sistemática del juez para con el litigante. No hay promoción que no se mire con repugnancia y siempre están más dispuestos á lanzar un «no ha lugar» un

«promoviendo en forma,» que un «como se pide.»

Esa actitud hostil es terrible porque la soberanía del Juez Menor, lo convierte en un verdadero tirano. No hay recurso, en contra de sus determinaciones y el de responsabilidad como saben muy bien lo que vale, no les ha de quitar nunca el sueño.

Todo despotismo comienza por manifestaciones de hostilidad sorda, embozada, alfileretazos que amohinan, pero que no dejan huella palpable; pero va ensoberbiéndose en la impunidad de que disfrutan hasta llegar á ser tiranía manifiesta.

No es raro tropezar con jueces de largo tiempo en el servicio, que ya ni siquiera se acuerdan por qué se decidieron á ponerse en guardia contra los litigantes, y en la actualidad, muestran su hostilidad con verdadero lujo en contra de cualquier litigante, sin distinguir del tinterillo que hace de los artículos del Código de Procedimientos, juegos malavares, al abogado principiante que tiene que pasar por las horcas caudinas del Juzgado Menor, como el estudiante de medicina por las salas de un hospital, ó el abogado de mayor categoría que suele litigar ante dicho tribunal en desempeño de un poder general que no puede renunciar.

En esa sonda muchos de los Sres. Jueces Menores olvidan lo que deben al compañerismo, á la clase social á que pertenece el profesorado y su trato descortés, sus autos ofensivos hacen odiosos sus Juzgados, sin pensar quo esto redundá en su daño, pues habian de quedarse con la única clase que los soporta, y el resto de Abogados van á buscar á los que no humillen, á los que saben dar á cada quien lo que es suyo.

No está roñida la recta aplicación de la ley con el comedimiento, y si todos los Srs. Jueces Menores se pusieran en guardia contra sus mismas buenas pasiones, que les hacen llenarse de tanta indignación ante el litigante temerario, los abogados postulantes no aceptarían á los Jueces Menores, como hoy, con beneficio de inventario, sino que irían con igual gusto á sus Juzga-

dos que al Juzgado de Primera instancia.

Conocemos Sres. Jueces Menores verdaderamente dignos de aprecio a quienes siempre hemos mostrado pública y privadamente nuestro afecto, y por no personalizar no los mentamos, como lo deseáramos para ponerlos de ejemplo a los demás y demostrar de ese modo, que se puede tener educación y ser Juez Menor.

EL CÓDIGO DE Procedimientos Federales.

Con el cambio efectuado en la organización de la Suprema Corte, según el cual no habrá ya Magistrados Supernumerarios, y el Procurador General de la Nación y el Fiscal de la Corte, que antes formaban parte de ella, ahora serán agenos a sus labores, pero formarán un cuerpo aparte como el Ministerio Público en el Distrito y Territorios, habrá de reformarse el Código Federal y sería muy conveniente que se hiciera una revisión de todo él, pues la premura con que la Sra. de Justicia se vió obligada a hacerlo, no le permitió dedicarle todo el cuidado que merece un cuerpo de derecho.

Los abogados todos deben de contribuir a una obra de tanta importancia como es un código, y «REGENEBACIÓN» se complacería en recibir las observaciones que los abogados, principalmente los postulantes, que de diario encuentran muy serias dificultades al hacer prácticas las disposiciones de ese Código, hiciieran sobre ese cuerpo de derecho.

Si cada vez que se tropieza con una de esas dificultades, se hace notar y se apunta la manera de allanarla, dándose razones jurídicas para solicitar la supresión o para fundar su reforma, se conseguirá: que la comisión revisora que el ejecutivo nombre, tenga allanada la principal dificultad; su discusión podía versar sobre puntos concretos y perfectamente detallados, huyendo del empirismo que desgraciadamente se nota en todas las disposiciones de esa ley,

que no está hecha para la aplicación concreta.

Muchas disposiciones pueden citarse que no son viables en la práctica, otras que no tienen sentido alguno para la interpretación o que pueden recibir muchas contraditorias; hay omisiones de suma trascendencia, hay redundancias perjudiciales.

No es fácil en un solo artículo hacer la revista de todas esas disposiciones, mucho menos fundar la crítica a que son acreedoras; pero en apoyo de lo asentado y para provocar el estudio de los abogados que deben mostrar interés en asunto de tanta importancia, queremos apuntar algunas de ellas.

La frac. I. del art. 93, no dice nada. «Es juez competente el de la localidad en donde debe aplicarse la ley.» Esto es precisamente lo que se trata de dilucidar: en qué lugar debe seguirse el juicio, cual juez debe aplicar la ley.

El art. 96, hace nacer cuestiones de muy seria significación, que no deben dejar de estudiarse. Prescribe que para determinar el domicilio de una persona se estará a lo dispuesto por el Código de Comercio o por el Civil en su caso. ¿Queda federalizado el Código Civil del Distrito, en las cuestiones de domicilio, cuando se tengan que ventilar en los tribunales federales? ¿Ha pedido el Código Federal, federalizar el Civil? En caso afirmativo, sería correcto determinar el domicilio de un ciudadano de Veracruz, por ejemplo, por las disposiciones del Código Civil del Distrito Federal?

«Todos reconocen, dice Fiore, que es necesario determinar el Estado jurídico de la persona por una ley única, para evitar el inconveniente de un estado mudable.... La mayoría reconoce que el estado de la persona debe determinarse por la ley del domicilio.» Pero si el mismo domicilio ha de fijarse por una ley que no sea la del lugar en que se reside habitualmente o donde se tiene el asiento principal de los negocios, todo criterio se extravía y todo el sistema estará desquiciado. Además esa

disposición ataca la soberanía de los Estados; porque la Federación no puede, por medio de una ley, dejar sin efecto como pudiese en caso de contradicción, las definiciones que la legislación local dó sobre una materia que forma parte del estatuto personal de los ciudadanos del Estado.

Interminable es la lista de las imperfecciones del código aludido, algunas todavía más trascendentales que las citadas y sería imposible, como ya dijimos, apuntarlas todas en un solo artículo.

Para concluir, hablaremos del art. 497 que es enteramente deficiente para su objeto, como se palpó en un caso presentado ante los tribunales.

Se mandó correr traslado de una demanda á B. y C. El primero fué notificado, pero el segundo, por cambio de domicilio, no lo pudo ser. Seis días después de la notificación de B. el actor pidió que se notificara á C. por medio de exhorto, que en cuanto á C. se diera por contestada la demanda en sentido negativo. El juez acordó de conformidad, causando á B. un agravio evidente, supuesto que los términos comienzan á contarse después de la última notificación y aun estaba pendiente de notificarse C. Se apeló del auto, y el Juez, con fundamento del art. 497 lo negó la apelación, porque éste declara apelables, únicamente los autos que deciden un incidente y en el caso no se había decidido ninguno.

Como el anterior, se pueden presentar innumerables casos que causando gravamen irreparable, no tienen más remedio que el anodino recurso de reposición por contrario imperio, que solo puede interponerse con esperanza de éxito, cuando se cuente con la buena fé y clara inteligencia del juez, porque os claro que más fácilmente evitamos un error que corregimos ya cuando el amor propio se encuentra interesado en sostener nuestros actos pasados. Si es meritoria y simpática la conducta del hombre que dé satisfacción á una dama, es porque allí está la humillación de sus malas pasiones; castigo voluntario que se impone y por lo mismo digno de

encomio. No siempre se consigue que los jueces estén dotados de estas relevantes prendas y á esto obedece la repugnancia y la falta de fé con que ocurrimos al recurso de reposición.

Es necesario ampliar el art. 497 para que comprenda todos los casos en que hay gravamen irreparable, aunque no se haya decidido incidente ninguno.

La revisión del Código Federal es forzosa y urgente.

Tenemos la perfecta convicción de que si se accede por la Sra. de Justicia á efectuarla, la comisión que se nombre, ha de nombrarse como se nombran todas aquellas quo han de percibir sueldo; es decir, por cuanto tengan influencias y recomendaciones y no por que tengan aptitudes y los conocimientos necesarios. Pero nos es urgente tener un buen Código. Acudamos á ésta necesidad. Que la comisión nombrada aproveche el sueldo, que es á lo que ella aspira, hagamos nosotros el trabajo; perfeccionemos la obra, que es á lo que nosotros aspiramos.

Colectados en las columnas de una revista, los estudios relativos á cada uno de los artículos del Código, la comisión no tendrá más trabajo que apropiarse las ideas discutidas, su tarea será cómoda, y los resultados satisfarán la apremiante necesidad pública en que en la actualidad nos encontramos.

Antiguamente teníamos una legislación difícil de consultar, pero que llenaba todas las necesidades. Hoy está derogada por el el nuevo código, y éste es inepto para llenar el vacío que ha dejado la derogación que él implica.

ANTONIO HORCASITAS.

LA INSTRUCCIÓN PÚBLICA.

I

ABATIMIENTO MORAL DEL PROFESIONISTA.

El distinguido jurisconsulto D. Luis Méndez decía en su discurso inaugural del bienio de 1900-1901 de sesiones de la Academia de Jurisprudencia y Legislación,

que "los mismos jóvenes, los jurisconsultos de las generaciones nuevas, prorrumpen con frecuencia en dolorosas lamentaciones por la debilidad de su instrucción, por lo exiguo del bagaje que han recogido en las aulas y con el cual tienen que emprender la peregrinación de la vida práctica profesional."

La justísima queja de esa juventud hambriona de instrucción, ha llegado á las altas regiones del talento.

Citamos al respetado maestro, no por temor á la mordaz cabilación que crea encontrar la causa de nuestros estudios en otra cosa que no sea ocurrir al llamado del ilustre actual Presidente de la Academia, pues que aun siendo solo por amor á la reforma, siempre es honroso buscar la que abre campo á la lucha franca del talento, y limpia la arena para sus torneos. Citamos al ilustre Abogado, por que él es la personificación de esas luchas. Su juventud gastada en el gabinete, en la tribuna y en los estrados, defendiendo siempre la causa noble, ha tenido por sazonado fruto esa laboriosa ancianidad donde no han muerto los ahincos, donde el egoísmo de la vejez no ha encontrado cabida y sueña en un Palacio de Justicia donde oficiarán siempre los Ignacio Pavón. Odia las cartas de recomendación y las visitas de antesala, á pesar de que las suyas son las más valiosas. Ese nobilísimo anciano está entre nosotros, en la barra donde luchan los ideales de la juventud.

Precisa investigar cuál pue daser la causa de ese decaimiento que se nota en el Abogado, cuál lado esa atmósfera mefítica que envenena y mata los ideales, que enerva las energías, que ha tenido el triste privilegio de hacer de una gran maestro, del querido maestro Pallares, el gran decepcionado, que en su gabinete se eleva á las altas regiones de la ciencia y cosecha sus frutos mejor sazonados, para dejarlos caer con desaliento en las columnas de alguna revista, pero casi nunca para llevarlos á los estrados donde su decepción se arma de la frase punzante, del período satírico que deja descubrir el triste conocimiento de lo

que puede encontrar en los templos de Temis, y cree profanar á la ciencia si hace de ella la Frinea que en su augusta desnudez hallara la mejor defensa.

Las discusiones científicas en la Academia de Legislación, no se muestran animosas en ningún periódico de jurisprudencia, y en los estrados degenera en simples astucias de litigante, sin lanzarse á las regiones de la ciencia.

«Hay que descubrir y precisar la causa ó causas de tan dolorosa situación» ¿Será, como lo afirma el Sr. Lic. D. Luis Méndez, que el Abogado querría que todos los Jueces y Magistrados que han de resolver de un litigio, tengan conciencia de lo muy elevado de sus deberes y no se aparten nunca de la senda recta de la justicia, y encuentra solo algunos rectos cuando deberían serlo todos? ¿Será que acaso alguno de los otros Poderes se inmiscue demasiado en las funciones del Poder Judicial? ¿Será deficiencia en la escuela y falta de conocimientos necesarios para desempeñar dignamente la nobilísima profesión del Abogado?

Acaso algunas de esas causas influyan y cada una de ellas merece especial estudio. Ojalá nuestro empeño consiga apuntar si quiera algunas de ellas y proponer su remedio.

GACETILLA.

A ULTIMA HORA.

Ya en prensa nuestro periódico, hemos sabido que la Secretaría de Justicia ha enviado la siguiente circular á los Juzgados y Tribunales del Distrito.

“Hoy digo á los señores Licenciados Fernando Vega, Agustín Verdugo, Manuel Vázquez Tagle y demás signatarios, miembros de la Academia Mexicana de Legislación y Jurisprudencia, lo que sigue:

«Dada cuenta del escrito de ustedes, relativo á la prohibición de la escritura en máquina en actuaciones judiciales, y con vista de los informes producidos por el

Superior Tribunal de Justicia del Distrito Federal, y por la Sección primera de esta Secretaría, el Ciudadano Presidente de la República ha tenido á bien se diga á ustedes en respuesta, que los escritos y documentos presentados en juicio por los litigantes, no están comprendidos en la circular de esta misma Secretaría de 26 de Junio de 1899.»

Y lo transcribo á ustedes, por disposición del mismo Ciudadano Presidente de la República, para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México Julio 28 de 1900.—BARANDA.»

Nos agrada ver que la referida Secretaría corrija el yerro de que nos ocupamos en otro lugar de este semanario; pero nos desconsuela el que, para corregir ese yerro, haya tenido necesidad de dejar transcurrir un año con lo que se han ocasionado serios perjuicios á los Abogados que tienen en su bufete un gran movimiento. De todas maneras enviamos nuestros plácemes á la Secretaría por haber escuchado las justas quejas de la Academia de Jurisprudencia y á ésta le enviamos nuestro agradecimiento cordial por haber prestado tan valioso servicio á los Abogados de la Capital.

ACADEMIA MEXICANA
DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACIÓN, CORRESPONDIENTE DE LA REAL DE MADRID.

Por acuerdo del Sr. Presidente de esta Academia, se hace saber á los miembros de ella que se suspenden las sesiones semanares, para reanudarse á mediados del mes de Septiembre próximo, á cuyo efecto se anunciará oportunamente á los Srs. Académicos la fecha en que se reanuden las sesiones referidas.

Si el Sr. Presidente acordare que se celebre algua sesión extraordinaria, se comunicará oportunamente dicho acuerdo.

México, Agosto 2 de 1900.—LIC FRANCISCO L. DE LA BARRA.—Secretario General.

AUTORIDADES NEGLIGENTES.

Las autoridades de Zapopan, Jalisco, no

se distinguen por el zelo que deberían tener en el desempeño de sus funciones. Hace poco tiempo se ordenó en dicha ciudad la aprehensión de un Sargento de la policía, acusado de haber cometido un delito, que por lo repugnante nos abstendemos de mencionar, y la aprehensión se efectuó, hasta los dieciocho días de expedida dicha orden, paseándose entre tanto dicho Sargento por las calles de la población, sin que nadie lo molestara, y tuvo, por lo tanto, tiempo de sobra, para burlarse de las autoridades.

SE PROHIBE FUMAR Y ESCUPIR.

El Sr. Procurador de Justicia del Distrito, que entre otras cualidades, tiene la de acordar disposiciones fundadas en leyes ó doctrinas que solo él sabe que existen, mandó fijar en los Juzgados del ramo penal, unos avisos en los que se previene, que la persona que fume ó escupa en el pavimento será penada conforme á la ley.

Por supuesto que esa ley solo existe en el cerebro del Sr. Procurador, pues hasta ahora no sabemos que alguna ley prohíba fumar y escupir.

Por fortuna, algunos Jueces más conocedores de las leyes, han recortado los avisos en la parte relativa á la pena.

PROTESTA CONTRA LA SUPREMA CORTE.

Hemos sabido quo actual Juez Tercero Menor, indignado por la honrada actitud de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al consignar al Juez Primero Correcional, en el asunto Díaz de Bonilla, se apercibió con varios Jueces del ramo, proponiéndoles formular una protesta contra la Suprema Corte, por haber efectuado la referida consignación. Por supuesto, que no hubo quien tomara á lo serio la hostil actitud del referido Juez; pero el hecho nos proporciona la desconsoladora enseñanza, de que cuando una autoridad cumple con su deber, no falta otra autoridad que manifieste su desagrado á una acción correctísima, dando así el espectáculo de anticiparse al fallo, que en pro ó en contra, pronuncie la autoridad competente.

OFICIOSOS.

La «Revista de Puebla», publicó un párrafo en que anuncia un litigio al que lo da el título de sensacional, y que «El Imparcial», sin quitarle puntos ni comas, lo hace suyo. Dice el párrafo:

“LITIGIO SENSACIONAL.—(De la «Revista de Puebla.»)

Pronto tendrá lugar uno entre el señor General Mucio Martínez y los señores Ramos Hermanos, de México, (Calle de Cadenas número 21,) porque éstos, después de celebrar con aquél, por medio del Licenciado Don Andrés Ortega, un contrato de compra de una importante finca de campo, se rehusan á cumplir la palabra empeñada. Si pues, lo que no es de esperarse de la respetable casa Ramos Hermanos, no vuelve ésta sobre sus pasos, la justicia tendrá que enseñarle el camino del deber que parece han olvidado dichos señores.”

No tenemos antecedentes de este negocio; pero visto el empeño, que tanto el periódico poblano como «El Imparcial», ambos oficiosos, tienen de ayudar al Gobernador del Estado de Puebla, Gral. Mucio P. Martínez, á que gane su negocio, nos obliga á indicar á esos órganos, que mientras no haya una resolución judicial que declare que los Srs. Ramos Hermanos no han cumplido con su deber, nada tienen ellos que indicar á la referida casa comercial, sin que parezca que les va algo en el negocio.

VIOLACION DE GARANTIAS.

Nos dicen de Zacoalco, Villa del 4.º Cantón de Jalisco, que Librado Peña, que en compañía de otros individuos era conducido en cuerda por dicha población, pidió amparo al Juzgado de Letras en auxilio del de Distrito. El amparo le fué concedido á Peña; pero continúa preso y el Juez le niega las audiencias que á diario solicita, permaneciendo aquél infeliz en una situación inexplicable.

Ojalá que el Visitador Judicial que se encuentra en Zacoalco, se informe de lo relativo á este asunto, que es escandaloso, para que el citado Juez de Letras no continúe burlándose de la ley.

¡QUE SE HAGA JUSTICIA!

El Presidente Municipal de Juanacatlán, Jalisco, quiso abrir una calle en dicha población; pero para abrirla se hacía necesario derribar una casa de propiedad particular. No fué ésto obstáculo para que el Presidente Municipal llevara adelante sus deseos, ordenando, sin previa substancial de un juicio de expropiación por causa de utilidad pública, que se derribara la casa, cometiendo un atentado brutal contra las garantías individuales.

Se impone el que se aplique á ese Alcalde todo el rigor de la ley, para su escarmiento y el de otros muchos, de los que está plagada nuestra República, quienes aprovechándose de la ignorancia de las gentes, se sirven del puesto que ocupan para cometer atentados sin nombre.

FUNCIONARIOS PEREZOSOS.

El despacho de los negocios en algunos tribunales se resiente en virtud de que algunos funcionarios no llegan á la oficina á la hora que les marca la ley, sino á la que creen conveniente, lo cual no obstante para que se retiren antes de la una de la tarde.

No damos por lo pronto los nombres de esas personas, pero en caso de que continúen cometiendo la falta de que hablamos, los haremos públicos, á fin de que llegue á conocimiento de la autoridad encargada de corregir estos abusos.

VISITA AL JUZGADO 6.º MENOR.

El Sr. Lic. Manuel Mateos Alarcón, Magistrado del Tribunal Superior, acaba de practicar la visita reglamentaria al Juzgado 6.º Menor.

Acompañaron en su visita al S. Mateos Alarcón, el Secretario de la tercera Sala, Lic. Angel García Peña y el Agente del Ministerio Público, Lic. Belisario Cicero.

Creemos que los Señores visitantes se habrán fijado en los negocios que están para resolverse hace tiempo, y habrán hecho las indicaciones necesarias, encaminadas á que dichos negocios, no continúen paralizados.

TIP. LITERARIA, BETLEMITAS 8.—MEX.